EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 276

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se EXPIDE la Ley General para la Protección del Ejercicio Profesional de la Psicología, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Proteger a la población frente al ejercicio indebido, invasión, simulación o suplantación de las funciones profesionales de la psicología;

II. Establecer los requisitos generales para la prestación de servicios psicológicos;

III. Reconocer y proteger las distintas áreas del ejercicio profesional de la psicología;

IV. Garantizar que los servicios psicológicos sean proporcionados por personas con formación, título y cédula profesional en el área de la psicología;

V. Prevenir la publicidad engañosa y el uso indebido de denominaciones profesionales;

VI. Establecer derechos para las personas usuarias; y

VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades competentes.

Artículo 2.· Para la interpretación y aplicación de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. Dignidad humana y respeto a los Derechos Humanos;

II. Protección de la salud y la integridad;

III. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

IV. Competencia profesional;

V. Fundamentación científica;

VI. Ética y responsabilidad profesional;

VII. Prevención del daño;

VIII. Consentimiento informado;

IX. Confidencialidad;

X. Protección de datos personales;

XI. No discriminación;

XII. Información clara, veraz y comprobable;

XIII. Respeto a la autonomía de las personas; y

XIV. Responsabilidad social.

Artículo 3.· Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acto profesional de la psicología: actividad de evaluación, análisis, prevención, diagnóstico, orientación, intervención, tratamiento, rehabilitación, asesoría, dictaminación, mediación, investigación y diseño de programas basados en conocimientos y métodos propios de la psicología;

II. Área de ejercicio profesional: campo especializado en el que se aplican los conocimientos, métodos, técnicas e instrumentos de la psicología;

III. Cédula profesional: documento expedido por la autoridad competente, Secretaría de Educación Pública, que autoriza legalmente el ejercicio de una profesión;

IV. Instrumento de evaluación psicológica: prueba, escala, inventario, protocolo, técnica o procedimiento destinado a obtener, interpretar o valorar información psicológica;

V. Intrusismo profesional: realización habitual u ocasional de actos exclusivos de un psicólogo por una persona que no cuenta con título y cédula profesional correspondientes;

VI. Persona profesional de la psicología: quien posee título de licenciatura en psicología o denominación equivalente y la cédula profesional correspondiente;

VII. Práctica fraudulenta: actividad que utiliza engaño, información falsa, simulación de credenciales, promesas infundadas o denominaciones profesionales indebidas para ofrecer servicios que se presentan como psicológicos;

VIII. Servicio psicológico: actividad profesional proporcionada a personas, grupos, instituciones, organizaciones o comunidades mediante conocimientos, metodologías, técnicas e instrumentos propios de la psicología; y

IX. Publicidad profesional: cualquier mensaje físico o digital mediante el cual se ofrecen, promueven o difunden servicios psicológicos.

CAPÍTULO II
ÁREAS DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA

Artículo 4.- Son áreas reconocidas del ejercicio profesional de la psicología, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Psicología clínica y de la salud;

II. Psicología educativa y escolar;

III. Psicología organizacional y del trabajo;

IV. Psicología social y comunitaria;

V. Psicología jurídica, criminológica y forense;

VI. Psicología del deporte y la actividad física;

VII. Neuropsicología;

VIII. Psicología de la rehabilitación;

IX. Psicología del desarrollo;

X. Psicología de emergencias y desastres;

XI. Orientación psicológica, educativa y vocacional;

XII. Investigación psicológica;

XIII. Evaluación psicológica y psicometría;

XIV. Psicología ambiental;

XV. Psicología del consumidor; y

XVI. Las demás áreas reconocidas por instituciones educativas, científicas o profesionales competentes.

Artículo 5.· Corresponde al área de la Psicología clínica y de la salud, las siguientes funciones:

I. Evaluación de procesos emocionales, conductuales, cognitivos y relacionales;

II. Formulación de impresiones y diagnósticos psicológicos;

III. Prevención y atención de problemas psicológicos;

IV. Intervención psicológica y psicoterapéutica;

V. La rehabilitación psicológica;

VI. La elaboración de planes de atención;

VII. La intervención en crisis;

VIII. La promoción de la salud mental; y

IX. La elaboración de informes clínicos psicológicos.

Artículo 6.· Corresponde al área de la Psicología educativa y escolar, las siguientes funciones:

I. La evaluación de procesos de aprendizaje, desarrollo y adaptación escolar;

II. La detección de necesidades educativas y socioemocionales;

III. La orientación psicológica, educativa y vocacional;

IV. El diseño de programas de prevención e intervención psicoeducativa;

V. La atención de problemas de convivencia escolar;

VI. La asesoría psicológica a estudiantes, familias, docentes e instituciones; y

VII. La elaboración de informes psicológicos educativos.

Artículo 7.- Corresponde al área de la Psicología organizacional y del trabajo, las siguientes funciones:

I. La evaluación psicológica de personas en contextos laborales;

II. La aplicación e interpretación de instrumentos psicológicos para selección, promoción o desarrollo;

III. El análisis de factores psicosociales;

IV. El diseño de intervenciones relacionadas con bienestar, clima, liderazgo y comportamiento organizacional;

V. La orientación y prevención de riesgos psicosociales dentro del ámbito de competencia profesional; y

VI. La emisión de informes psicológicos laborales.

Artículo 8.· Corresponde al área de la Psicología social y comunitaria, las siguientes funciones:

I. El diagnóstico de necesidades y procesos psicosociales;

II. El diseño de intervenciones comunitarias;

III. La prevención de violencia, exclusión y problemáticas sociales;

IV. El fortalecimiento de redes y capacidades comunitarias;

V. La evaluación de programas e intervenciones psicosociales;

VI. La atención psicológica en contextos colectivos; y

VII. Promoción de la salud mental comunitaria.

Artículo 9.· Corresponde al área de la Psicología jurídica y forense, las siguientes funciones:

I. La evaluación psicológica vinculada con procesos judiciales o administrativos;

II. La elaboración de dictámenes periciales psicológicos;

III. La valoración de afectaciones psicológicas;

IV. La evaluación de capacidades parentales, riesgo, credibilidad u otras variables psicológicas, conforme a las disposiciones aplicables;

V. La intervención psicológica con víctimas, personas imputadas o involucradas en procedimientos legales; y

VI. La asesoría técnica en materias psicológicas.

Artículo 10.- Corresponde al área de la Psicología del deporte, las siguientes funciones:

I. La evaluación de variables psicológicas relacionadas con el desempeño deportivo;

II. El entrenamiento de habilidades psicológicas relacionadas con el desempeño deportivo;

III. La prevención y atención de problemáticas emocionales vinculadas con la actividad deportiva;

IV. La intervención con deportistas, entrenadores, equipos y organizaciones; y

V. La promoción del bienestar psicológico en el deporte.

Artículo 11.- El reconocimiento de las áreas anteriormente mencionadas en la presente ley, no autoriza por sí mismo su ejercicio. La persona deberá acreditar la formación y competencia necesarias para las funciones que realice.

Artículo 12.- La evaluación de funciones cognitivas, la interpretación neuropsicológica y el diseño de programas de rehabilitación cognitiva deberán ser realizados por profesionales de la psicología que acrediten formación especializada.

Estos actos no autorizan a emitir diagnósticos médicos, prescribir medicamentos o realizar funciones reservadas a otras profesiones sanitarias.

Artículo 13.· La investigación psicológica deberá realizarse con respeto a los principios éticos, al consentimiento informado, la protección de datos personales, la confidencialidad, la privacidad y la integridad de las personas participantes.

Cuando la investigación implique procedimientos de evaluación o intervención psicológica, deberá existir una persona profesional responsable.

CAPÍTULO III
ACTOS RESERVADOS Y REQUISITOS PROFESIONALES

Artículo 14.· Quedan reservados a las personas con título y cédula profesional en psicología:

I. Aplicar, calificar e interpretar instrumentos de evaluación psicológica de uso profesional;

II. Realizar evaluaciones psicológicas;

III. Formular diagnósticos o impresiones psicológicas;

IV. Elaborar perfiles psicológicos;

V. Emitir informes, certificados, constancias o dictámenes psicológicos;

VI. Diseñar y ejecutar intervenciones psicológicas;

VII. Proporcionar orientación psicológica;

VIII. Prestar servicios de psicoterapia, cuando se cuente además con la preparación correspondiente;

IX. Realizar peritajes psicológicos;

X. Diseñar tratamientos o programas de rehabilitación psicológica;

XI. Supervisar servicios profesionales de psicología; y

XII. Presentarse ante terceros como responsable de un servicio psicológico.

Artículo 15.· Para ejercer profesionalmente la psicología se deberá:

I. Contar con título profesional de licenciatura en psicología o denominación equivalente;

II. Contar con cédula profesional legalmente expedida;

III. Contar con certificación en la profesión;

IV. Actuar únicamente dentro del ámbito de competencia acreditado;

V. Contar con formación especializada cuando la complejidad del servicio lo requiera;

VI. Cumplir las disposiciones sanitarias, educativas, laborales y demás normas aplicables;

VII. Respetar los principios éticos de la profesión; y

VIII. Mantener actualizadas las competencias necesarias para el servicio prestado.

Artículo 16.· Los estudiantes, pasantes o personas en formación podrán participar en actividades psicológicas únicamente:

I. Dentro de programas académicos reconocidos;

II. Bajo supervisión directa de una persona profesional de la psicología;

III. Informando previamente a la persona usuaria su condición académica;

IV. Sin presentarse como profesionales titulados;

V. Sin emitir de manera independiente diagnósticos, informes, tratamientos o dictámenes; y

VI. Con autorización de la institución y de la persona responsable del servicio.

Artículo 17.- La posesión de una cédula profesional en psicología no autoriza automáticamente la realización de cualquier intervención especializada.

Quien ofrezca servicios de psicoterapia, neuropsicología, psicología forense, intervención en crisis, atención de adicciones u otros servicios

especializados deberá acreditar la preparación, experiencia y supervisión necesarias.

CAPÍTULO IV
PROTECCIÓN DE DENOMINACIONES Y PREVENCIÓN DEL INTRUSISMO

Artículo 18.- Sólo podrán utilizarse por personas con cédula profesional en psicología las denominaciones:

I. Psicólogo o psicóloga;

II. Profesional de la psicología;

III. Psicólogo clínico, educativo, organizacional, social, deportivo, jurídico, forense o cualquiera otra especialidad;

IV. Terapeuta psicológico;

V. Evaluador psicológico;

VI. Perito en psicología;

VII. Neuropsicólogo; y

VIII. Cualquier otra expresión que haga presumir razonablemente la posesión de formación profesional en psicología.

Artículo 19.- Son conductas que constituyen el intrusismo profesional:

I. Realizar actos reservados sin título o cédula;

II. Ostentarse como profesional de la psicología sin tener esa calidad;

III. Utilizar denominaciones semejantes para inducir a error;

IV. Aplicar e interpretar pruebas psicológicas de uso restringido sin autorización profesional;

V. Emitir diagnósticos, informes o dictámenes psicológicos sin estar habilitado;

VI. Ofrecer psicoterapia o tratamiento psicológico sin cumplir los requisitos correspondientes;

VII. Utilizar documentos profesionales de otra persona;

VIII. Publicar como propios números de cédula falsos, inexistentes o pertenecientes a terceros;

IX. Permitir que otra persona utilice el nombre, cédula o firma de un profesional; y

X. Encubrir o facilitar el ejercicio indebido de la psicología.

Artículo 20.· Los cursos, diplomados, talleres, constancias, acreditaciones o certificaciones privadas no sustituyen el título ni la cédula profesional en psicología.

Queda prohibido presentarlos como habilitación suficiente para realizar actos reservados a la profesión.

CAPÍTULO V
PRÁCTICAS COMPLEMENTARIAS Y ACTIVIDADES NO PROFESIONALES

Artículo 21.· Las actividades de acompañamiento, capacitación, mentoría, coaching, bienestar, desarrollo personal, orientación espiritual, prácticas tradicionales, culturales o comunitarias podrán realizarse siempre que:

I. No se presenten como servicios psicológicos;

II. No utilicen denominaciones profesionales protegidas;

III. No realicen evaluaciones o diagnósticos psicológicos;

IV. No apliquen instrumentos psicológicos restringidos;

V. No ofrezcan tratamiento de trastornos mentales, emocionales o conductuales;

VI. No induzcan a abandonar servicios profesionales; e

VII. Informen claramente sus alcances y limitaciones.

Artículo 22.· Ninguna actividad no profesional podrá presentarse como equivalente, alternativa sustitutiva o modalidad de la psicología cuando carezca de la formación, habilitación y responsabilidad profesional correspondientes.

Artículo 23.· Quienes proporcionen actividades no profesionales deberán recomendar la atención de profesionales competentes cuando

identifiquen la necesidad de atención especializada. El deber de canalización no autoriza a formular diagnósticos psicológicos y procederá en los siguientes casos:

I. Riesgo suicida o autolesivo;

II. Violencia o abuso;

III. Alteraciones graves del pensamiento o la conducta;

IV. Problemas severos de salud mental;

V. Consumo problemático de sustancias; y

VI. Situaciones que rebasen el alcance de su actividad, por ejemplo, solicitudes o necesidades de psicoterapia por el motivo al que aluda el usuario o solicitante.

CAPITULO VI
PUBLICIDAD Y SERVICIOS DIGITALES

Artículo 24.- Toda persona que anuncie servicios psicológicos deberá indicar:

I. Nombre completo;

II. Título profesional;

III. Número de cédula profesional;

IV. Área de ejercicio;

V. Formación especializada relevante;

VI. Domicilio o medio de contacto profesional; y

VII. En su caso, carácter presencial o a distancia del servicio.

Artículo 25.· Queda prohibida que la publicidad contenga, lo siguiente:

I. Títulos, grados o certificaciones falsos;

II. Prometa resultados garantizados;

III. Ofrezca curaciones infalibles;

IV. Presente métodos sin sustento como científicamente comprobados;

V. Oculte riesgos o limitaciones;

VI. Utilice testimonios falsos o revele información confidencial;

VII. Induzca a abandonar tratamientos profesionales;

VIII. Explote el miedo, dolor o vulnerabilidad de las personas;

IX. Confunda servicios de bienestar con atención psicológica;

X. Utilice imágenes o símbolos de instituciones sin autorización; y

XI. Atribuya a sistemas automatizados la capacidad de sustituir integralmente la evaluación o atención profesional.

Artículo 26.- Los servicios psicológicos a distancia deberán cumplir los mismos requisitos profesionales, éticos y técnicos que los servicios presenciales.

Antes de iniciar el servicio se informará:

I. Identidad y cédula del profesional;

II. Alcance y limitaciones de la atención a distancia;

III. Medios de comunicación;

IV. Procedimiento en caso de emergencia;

V. Tratamiento de datos personales; y

VI. Circunstancias que requieren atención presencial.

CAPÍTULO VII
DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 27.- Las personas usuarias tendrán derecho a:

I. Conocer la identidad, título y cédula del profesional;

II. Verificar sus credenciales;

III. Recibir información clara sobre el servicio;

IV. Otorgar consentimiento informado;

V. Conocer objetivos, métodos, duración, costos, riesgos y limitaciones;

VI. Recibir atención dentro de la competencia del profesional;

VII. La confidencialidad, privacidad y protección de datos;

VIII. Conocer la participación de estudiantes o terceros;

IX. Solicitar canalización o segunda opinión;

X. Terminar el servicio;

XI. Presentar quejas o denuncias;

XII. Recibir trato digno, no discriminatorio y a no ser sujeto de revictimización; y

XIII. A no ser objeto de engaño, coerción o explotación.

CAPÍTULO VIII
AUTORIDADES Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Artículo 28.· Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, dentro del ámbito de sus atribuciones:

I. La Secretaría de Educación;

II. La Secretaría de Salud;

III. Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones;

IV. Procuraduría Federal del Consumidor;

V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

VI. Las demás dependencias competentes.

Artículo 29.· La Secretaría de Educación establecerá la estructura institucional y los procedimientos para operar la regulación, el registro y la verificación del ejercicio profesional de la psicología, así como la detección de casos o conductas de intrusismo.

La estructura institucional determinada tendrá como funciones las siguientes:

I. Orientar sobre la verificación de cédulas profesionales;

II. Recibir denuncias;

III. Informar sobre los requisitos para el ejercicio profesional;

IV. Publicar recomendaciones preventivas;

V. Canalizar los asuntos a las autoridades competentes; y

VI. Generar estadísticas sobre ejercicio indebido y publicidad engañosa.

Artículo 30.- El registro estatal no sustituirá los registros ni las cédulas expedidas por las autoridades educativas competentes.

Artículo 31.- Las autoridades deberán celebrar convenios con colegios y asociaciones de profesionales de la psicología legalmente constituidos para:

I. Desarrollar campañas de información;

II. Formular opiniones técnicas;

III. Orientar a las personas usuarias;

IV. Promover la ética y actualización profesional;

V. Identificar prácticas de riesgo; y

VI. Colaborar en la elaboración de criterios técnicos.

Artículo 32.- Los colegios profesionales no podrán imponer sanciones públicas ni sustituir las facultades de las autoridades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo expedirá el reglamento correspondiente dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto.

TERCERO.- Los establecimientos, instituciones, empresas, asociaciones y plataformas que ofrezcan servicios psicológicos contarán con 90 días hábiles para adecuar su publicidad, contratos, perfiles y mecanismos de verificación.

CUARTO.- Se abrogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

QUINTA.- Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles."

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

TERCERO.- Archívese y téngase el presente asunto como concluido.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA	SEGUNDA SECRETARIA
DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 246

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 65.- …

…

De no cumplirse con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores el Municipio podrá por sí mismo o mediante contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, deshierbe o limpieza del lote baldío o casa desocupada, según sea el caso; esto de acuerdo con el procedimiento que se establezca en los reglamentos municipales correspondientes y el propietario estará obligado a pagar al Municipio la prestación del servicio. Asimismo, la Autoridad Municipal competente le impondrá una multa de tres a diez tantos de los derechos que le correspondería pagar, dependiendo de la reincidencia.

En caso de reincidencia se podrá aumentar hasta una mitad más de la multa estimada.

El pago de la multa que se impusiere al infractor no lo exime de las obligaciones establecidas en este artículo.

Cuando el Municipio efectúe los servicios a los que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado:

a) Lotes baldíos o casas desocupadas con superficie hasta 1,000 metros cuadrados, por cada metro cuadrado de terreno.....2 cuotas

b) Por el excedente de 1,000 metros cuadrados, por cada metro cuadrado de terreno excedente en lotes baldíos o casas desocupadas.....1 cuota

Para los efectos de este artículo deberá entenderse por:

a) Desmonte: Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellos arbustos de tallo leñoso, cuyo diámetro sea inferior a 5 centímetros.

b) Deshierbe: Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellas plantas de tallo herbáceo que se encuentren en el mismo.

c) Casa desocupada: Es aquella edificación que cualquiera que haya sido su uso no es la residencia habitual de ninguna persona ni es utilizada de forma estacional, periódica o esporádica por nadie, estando deshabitada o simplemente abandonada.

d) Abandono: Es el estado físico del inmueble en cuestión que a simple vista puede observar algunas de estas características: deterioro en su fachada, suciedad, basura, plantas o maleza sin cortar, vidrios rotos, puertas o cerraduras en evidente estado de oxidación.

e) Reincidencia: Se considera que se presenta la reincidencia cuando no se cumpla en más de una ocasión con la obligación que establece el primer párrafo de este artículo, habiéndose requerido previamente por el Municipio.

El propietario podrá solicitar al Municipio el servicio de recolección, traslado y disposición final de basura producto de la limpieza de su lote baldío o casa desocupada, siendo el costo de este servicio la cantidad de 8.4 cuotas por metro cúbico o fracción de materia recolectada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Los Municipios tendrán un plazo de 60 días para adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales, para dar cumplimiento a este Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA	SEGUNDA SECRETARIA
DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 22 de octubre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 944

Primero.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, determina que no ha lugar a la solicitud planteada por el promovente, lo anterior de acuerdo con las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen,

Segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos a la presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 22 de octubre del 2026

Dip. Secretaria

Claudia Gabriela Caballero Chávez

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López